



**INSTITUTO VERACRUZANO DE EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS
ACT/EXT/002/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las diecisiete horas del día viernes, siete de febrero, del año dos mil veinte, con fundamento en el decreto de creación del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 43 de fecha 01 de marzo del 2019; así como en los artículos 130 y 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, encontrándose reunidos en las instalaciones del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos ubicado en la Av. Américas número 270 Col. María Esther de ésta ciudad Capital, los integrantes del Comité de Transparencia, cuyos nombres se enlistan a continuación:

Presidenta del Comité: Mtra. Mariana Contreras Viveros, Titular de la Unidad de Transparencia; Secretario: L.A.P. Andrés Hernández Cancela, Subdirector Administrativo; Vocales: Lic. Fernando Ariel López Álvarez, Subdirector de Planeación; Programación y Presupuestación, Mtro. José Delfino Jacobo Teutli Colorado, Subdirector de Acreditación y Sistemas de Control Educativo; Lic. Juana Margarita Villegas Cázares, Subdirectora de Concertación y Seguimiento Operativo; Lic. Sandra Ortíz Martínez, Subdirectora de Servicios Educativos y el Lic. Raúl Vázquez Montoya Subdirector de Atención Territorial, quienes se reunieron en sesión extraordinaria, previa convocatoria, para acordar el siguiente:

-----**ORDEN DEL DÍA**-----

En uso de la voz, la presidenta del Comité, procede a leer el orden del día de la Sesión Extraordinaria la cual versa sobre los siguientes puntos:

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Declaración de quórum legal.
- 3.- Instalación de la sesión Extraordinaria.
- 4.- Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.

(Handwritten signatures and marks)



5.- Lectura y aprobación del acuerdo IVEA/CT/004/2020. Discusión y en su caso aprobación de la clasificación en modalidad de confidencial, referente a los datos personales que se encuentren en las cartas de "consentimiento expreso del padre o tutor de los jóvenes voluntarios para la campaña aprendo a leer y escribir", los cuales son nombre del padre o tutor, nombre del menor de edad, teléfono y firma, derivado de la solicitud de información con folio 00159620, así como la autorización de la versión pública correspondiente de dichos documentos. Punto propuesto por la Dirección General, mediante oficio número DG/0214/2020.

6.- Clausura.

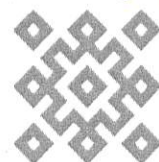
-----DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS-----

La Presidenta del Comité de Transparencia en uso de la voz, da la bienvenida a todos los presentes y verifica la asistencia de los integrantes del Comité con el pase de lista correspondiente.

Integrantes del Comité		
Presidenta	Mariana Contreras Viveros	Presente
Secretario	Andrés Hernández Cancela	Presente
Vocales	Fernando Ariel López Álvarez	Presente
	José Delfino Jacobo Teutli Colorado	Presente
	Juana Margarita Villegas Cázares	Presente
	Sandra Ortíz Martínez	Presente
	Raúl Vázquez Montoya	Presente

En desahogo del primer punto del orden del día, hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia.

En consecuencia de lo anterior, en **desahogo de los puntos 2, 3 y 4** del orden del día manifiesta que al existir quórum legal para sesionar, se declara formalmente instalado el Comité de Transparencia, solicitando al Secretario que





de lectura al orden del día y se proceda a la votación correspondiente, la cual quedó de la siguiente manera:

Integrantes del Comité		Votación
Presidenta	Mariana Contreras Viveros	A favor
Secretario	Andrés Hernández Cancela	A favor
Vocales	Fernando Ariel López Álvarez	A favor
	José Delfino Jacobo Teutli Colorado	A favor
	Juana Margarita Villegas Cázares	A favor
	Sandra Ortíz Martínez	A favor
	Raúl Vázquez Montoya	A favor

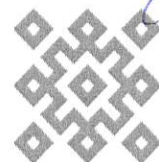
La Presidenta informa que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

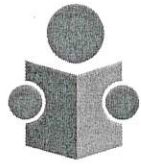
5.- En relación con el punto **CINCO** del orden del día, discusión y en su caso aprobación de la clasificación en modalidad de confidencial, referente a los datos personales que se encuentren en las cartas de "consentimiento expreso del padre o tutor de los jóvenes voluntarios para la campaña aprendo a leer y escribir", los cuales son nombre del padre o tutor, nombre del menor de edad, teléfono y firma, derivado de la solicitud de información con folio 00159620, así como la autorización de la versión pública correspondiente de dichos documentos. Punto propuesto por la Dirección General, mediante oficio número DG/0214/2020.

En uso de la voz, la Presidenta manifiesta como antecedentes:

I.- Mediante Sistema Infomex fue recibida la solicitud de información con número de folio 00159620.

II. Como parte del trámite interno del tratamiento que se realiza para dar cumplimiento con a las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, fueron turnadas a varias áreas administrativas, toda vez que es su competencia,





derivado de lo anterior el titular de la Dirección General de este Instituto a través del oficio número DG/0214/2020 solicitó y señaló:

"En observancia a lo establecido en los artículos 60 fracción I, 63 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículos 3 fracción X, 8, 12, 13, 14, 115 demás relativos y aplicables; y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus artículos noveno, trigésimo octavo fracción I, quincuagésimo sexto; le solicito de la manera más atenta realice gestiones pertinentes para que el Comité de Transparencia emita ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL, REFERENTE A LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN LA CARTA DE "CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL PADRE O TUTOR DE LOS JÓVENES VOLUNTARIOS PARA LA CAMPAÑA APRENDO A LEER Y ESCRIBIR", LOS CUALES SON NOMBRE DEL PADRE O TUTOR, NOMBRE DEL MENOR DE EDAD, TELÉFONO Y FIRMA. Lo anterior, derivado de la solicitud de información con folio 00159620, así como la autorización de la versión pública correspondiente de dichos documentos. Al respecto, en el desarrollo pleno de los asuntos antes solicitados, se pone a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la siguiente fundamentación legal:

Que de conformidad con la Convención de Derechos del Niño de la UNICEF en su el Artículo 3º cita que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño; de igual manera en su Artículo 8º establece que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.





Que en lo correspondiente al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las decisiones y actuaciones del Estado velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Que de conformidad con el Artículo 64° de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Que la Ley de Protección de datos personales del Estado de Veracruz contempla en su Artículo 8° el tratamiento de datos personales de menores de edad, considerando que el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y demás ordenamientos que resulten aplicables.

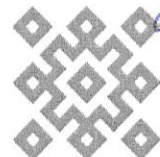
Que de acuerdo al Artículo 72° de la Ley antes citada, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y que en este sentido el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los datos personales de menores de edad, supera el interés público general de su difusión;

Por lo que, en atención a los antecedentes expresados y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 4°, 9° y 11° fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala esta Ley.

SEGUNDO.- Que los numerales 60° fracción I y 149° fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de





Veracruz de Ignacio de la Llave, y artículo 4º y 7º fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas; facultan y establecen las bases para la Clasificación de la Información.

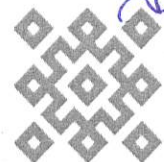
TERCERO.- Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con el artículos 131º fracción II y 149º de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

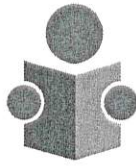
CUARTO.- Que de conformidad con el Artículo 64º de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

QUINTO.- Que de acuerdo a los argumentos que propone la Dirección General, se advierte que es objeto de la solicitud de información el formato de consentimiento expreso de los padres o tutores de los jóvenes voluntarios para la campaña aprendo a leer y escribir, que de forma genérica es un documento de autorización que se elabora para dar permiso o autorización para que se realice cierta actividad o para que cierta persona pueda hacer algo. En atención a ello, de acuerdo al formato denominado "consentimiento expreso del padre o tutor para la campaña aprendo a leer y escribir", se solicitan los siguientes datos:

- a) Nombre del padre, madre o tutor legal
- b) Nombre del menor de edad
- c) Fecha
- d) Municipio/ Localidad
- e) Teléfono
- f) Firma (padre, madre o tutor)

En relación a lo anterior, se procede a analizar lo siguiente:

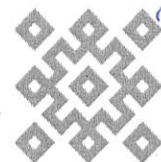




I.- De acuerdo al artículo 3º fracción X, un dato personal es *"...cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas..."* Por lo que se refiere a la fecha y Municipio/ Localidad, la primera únicamente hace alusión a una indicación del tiempo en que ocurre o se hace algo y el segundo dato es, mientras que el Municipio o Localidad, hacen referencia al espacio o lugar donde se realizó un acto o evento; razón por la cuál su difusión no conlleva a la identificación de una persona ni a un daño del titular del mismo, por lo que dicha información puede ser pública.

II.- Sin embargo, es necesario que este Comité **clasifique en modalidad de confidencial los datos personales en relación al nombre del padre, madre o tutor, nombre del menor de edad, teléfono y firma (padre, madre o tutor)**; los cuales son datos personales que no pueden ser divulgados sin autorización de su titular pues se trata de información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, cuya difusión afectaría el ámbito de su privacidad, de conformidad con el artículo 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 8, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Además, se debe tomar en consideración que los formatos recaban datos personales que conllevan a la identificación de menores de edad y conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, los infantes tienen derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como a la inviolabilidad de su





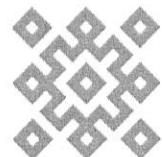
intimidad, a través de cualquier manejo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación, toda vez que la misma puede poner en riesgo su integridad personal.

Artículo 3, Primer párrafo (Convención sobre los Derechos del Niño). En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 8 Primer párrafo (Convención sobre los Derechos del Niño). Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Por su parte el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez", situación que se encuentra debidamente establecida en los diversos 7º de la Ley General de Protección de Datos Personales y 8º de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, en posesión de Sujetos Obligado, para el Estado de Veracruz. Así como lo señalado en la Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.) de la Segunda sala, que al tenor dice lo siguiente:

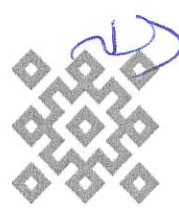
"...DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN





PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior del menor" de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior del menor y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior del menor deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del menor del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del menor del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo





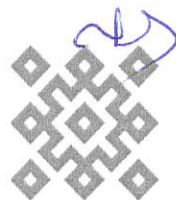
cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate./ Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve...”¹

Por otra parte, los nombres de particulares deben ser considerados como confidenciales, pues se trata de información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, cuya difusión afectaría el ámbito de su privacidad y en este caso particular, al fungir como representantes (padre, madre o tutor) de un menor, revelar dicha información podría poner en riesgo la integridad de los menores en cuestión, haciéndolos identificables a partir de los apellidos, por lo que prevalece el interés superior del menor, su derecho a la intimidad y protección en cuestión. Razón por la cual su difusión no aportaría a la rendición de cuentas al solicitante.

Con respecto al teléfono y firma (padre, madre o tutor); el primero es una secuencia de dígitos utilizada para identificar una línea telefónica dentro de una Red Telefónica Conmutada (RTC), asignado a un particular, cuyo otorgamiento podría hacerlo susceptible de identificación, violando con ello el derecho a su intimidad; mientras que la firma es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados. Por lo que en ambos casos se actualiza lo establecido por la legislación de la materia, siendo su información de contenido confidencial.

III.- En ese orden de ideas, resulta oportuno que los integrantes de este Comité de Transparencia definan el tipo de interés jurídico con el cual comparece el solicitante de la información, a fin de respetar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad y el derecho a la privacidad citado en el párrafo anterior. Dando como resultado la inexistencia de soporte documental con el cual se justifique que el solicitante sea el titular de los datos personales contenidos en la información solicitada, en ese orden de ideas el

1 Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.) Segunda Sala. Libro 38, enero de 2017. Tomo I. Décima Época. Página 792 <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013385&Clase=DetalleTesisBL>





interés bajo el cual comparece la persona debe considerarse un interés simple, que consiste en conocer la información requerida.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 1ª/J. 38/2016. (10ª), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; misma que al tenor establece:

"...La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107,





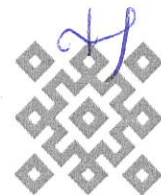
fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...²

De tal precepto se puede desprender que el interés simple es jurídicamente irrelevante entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, en caso de satisfacerse, no supone afectación a su esfera jurídica ni de otra persona en algún sentido, por su parte el interés legítimo es aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que se traduce en un beneficio en favor del solicitante derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Razón por la cuál y toda vez que el solicitante no acredita tener un interés legítimo, ni jurídico, siendo su interés de carácter simple ya que no acredito ser el titular o representante de los derechos subjetivos que se encuentra en los documentos solicitados, es procedente la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, toda vez que la información solicitada contiene datos personales concernientes a personas (menores de edad) identificadas o identificables, los cuales solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

SEXTO: Que el derecho de acceso a la información es pública, entendida ésta como la información en poder de las entidades que conforman el sector público, constituye un mecanismo de control que permite a las personas conocer la actuación de dicho sector y un vehículo para la rendición de cuentas. El acceso a la Información Pública, y la Transparencia que preside la actuación pública debe velar también por los derechos jurídicos tutelados por las leyes, así como con otros derechos fundamentales de las personas, y en especial, con el derecho fundamental a la privacidad. Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad, tutelado por el artículo 8, fracción VI, así como lo establecido por la

² Jurisprudencia 1ª/J. 38/2016. (10ª) Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Libro 33. F Agosto 2016, Tomo II. Décima Época. Pag. 699. Consultable en el link electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2012364&Clase=DetalleTesisBL>





Tesis: I.4o.A.40 A (10a.) del Tribunales Colegiados de Circuito "... Acceso a la Información. Implicación del principio de máxima publicidad en el derecho fundamental relativo..."³; este Comité, instruye a la Dirección General otorgar el esqueleto del formato del consentimiento expreso de los padres o tutores de los jóvenes voluntarios para la campaña aprendo a leer y escribir; con la finalidad de que el solicitante conozca el tipo de información que se solicita a los jóvenes interesados en coadyuvar con la campaña aprendo a leer y escribir.

SÉPTIMO: Que toda vez que como se desprende del oficio número DG/0214/2020 signado por el Director General, donde menciona:

Atendiendo el principio de máxima publicidad y la modalidad en la que se prefiera se otorgue el acceso a la información, se pone a consideración la consulta directa de dicha información previo pago del costo de reproducción de las versiones pública que se establecen en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que por el volumen de información referente (707 hojas), sobrepasa el número de hojas simples sin costo. De ser así se solicita se establezcan los criterios o reglas de consulta directa en dicho acuerdo.

I.- Toda vez que tal y como lo solicita la Dirección General, de acuerdo al artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el volumen de información que se encuentra sujeta a versión pública sobrepasa las veinte hojas simples que deben ser entregadas, sin costo. Por ello y en cumplimiento al artículo Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para que el área encargada de la información elabore la versión pública autorizada, el solicitante deberá acreditar previamente el pago de los costos de reproducción que corresponda a las copias simples.

³ Tesis: I.4o.A.40 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 7. Décima época. Página 1899 <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2002944&Clase=DetalleTesisBL>

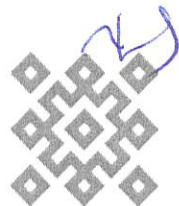




II.- Así mismo, en observancia a lo establecido por los artículos Sexagésimo séptimo, Sexagésimo octavo, Septuagésimo, Septuagésimo primero y Septuagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité establece y detalla las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra, las cuáles se enlistan a continuación:

1. El volumen de los documentos, versiones públicas de las Cartas de consentimiento expreso del padre o tutor de la Campaña "Aprendo a leer y escribir" es de 707 hojas, por lo que su consulta no puede realizarse en un día;
2. Previa calendarización específica, se invita al solicitante a ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia, para agendar una cita correspondiente a la calendarización de su consulta directa a través del domicilio Av. Américas #270 Col. María Esther, C.P. 9130 Xalapa, Veracruz, en un horario de 09:00 am a 15:00 y 14:00 a 18:00 hrs., para que se comisione al personal de este Sujeto Obligado que pueda permitir la consulta bajo las medidas de seguridad necesarias y otorgar las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos conforme a la siguiente propuesta:

INFORMACIÓN	PROPUESTA
<i>Versión pública de Cartas de consentimiento expreso del padre o tutor de la Campaña "Aprendo a leer y escribir"</i>	Se informa al solicitante, podrá realizar la consulta directa de la información requerida, en un horario de 10:00 hrs. a 14:00hrs, durante los siguientes dos días hábiles a partir de la notificación de la realización de las versiones públicas, por este Sujeto Obligado previo pago del costo de reproducción de las versiones pública





que se establecen en el Código de
Derechos para el Estado de Veracruz
de Ignacio de la Llave.

3. El acceso a los expedientes únicamente se centrará en aquellos que se refiera a la materia de su solicitud, con la asistencia permanente y obligatoria del personal comisionado;
4. Para garantizar la integridad de la información a consultar y la protección de datos personales de los actores, representantes, testigos o terceros que consten en los documentos, se indica que como medidas físicas y administrativas únicamente se dará acceso al solicitante para tomar nota por escrito de la información de su interés, con excepción de información personal, por lo que queda prohibida la reproducción en copia simple o toma de fotografías por cualquier dispositivo.

Al no haber más observaciones respecto del punto del orden del día que se desahoga, el Secretario del Comité procede a recabar la votación solicitando a los C.C. integrantes del Comité que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, la cual quedó como sigue:

Integrantes del Comité		Votación
Presidenta	Mariana Contreras Viveros	A favor
Secretario	Andrés Hernández Cancela	A favor
Vocales	Fernando Ariel López Álvarez	A favor
	José Delfino Jacobo Teutli Colorado	A favor
	Juana Margarita Villegas Cázares	A favor
	Sandra Ortíz Martínez	A favor
	Raúl Vázquez Montoya	A favor

El Secretario del Comité informa a los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto que el punto **CINCO** del orden del día fue **aprobado** por **unanimidad** de votos.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:





ACUERDO IVEA/CT/004/2020

PRIMERO: Se **confirma la clasificación en modalidad de confidencial** referente a los datos personales "**nombre del padre, madre o tutor, nombre del menor de edad, teléfono y firma (padre, madre o tutor)**", que se encuentra contenidos dentro de la "Carta de consentimiento expreso del padre o tutor para la Campaña Aprendo a Leer y Escribir", la **autorización de la elaboración de las versiones públicas** de dichos documentos, previa acreditación del pago de los costos de reproducción que corresponda a las copias simples y la **autorización para la consulta directa** de los documentos protegiendo los datos personales, bajo las medidas de seguridad estipuladas dentro del considerando Séptimo; derivado de la Solicitud de Información con número de folio 00159620.

SEGUNDO: En aras de maximizar el derecho de acceso a la Información Pública, se ordena a la Dirección General, proporcionar al solicitante el esqueleto del formato del consentimiento expreso de los padres o tutores de los jóvenes voluntarios para la campaña aprendo a leer y escribir derivado de la Solicitud de Información con número de folio 00159620.

TERCERO: Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Instituto, notificar la resolución al solicitante en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Transparencia, provea lo necesario a fin de que el presente acuerdo sea publicado conforme la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

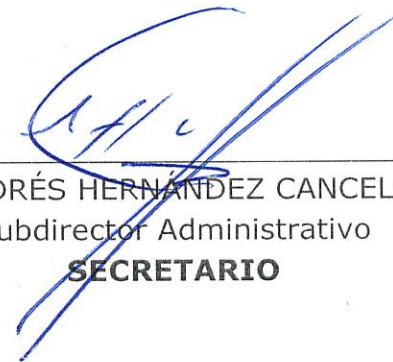
Al no haber más observaciones respecto del punto del orden del día que se desahoga, la presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta lo siguiente:



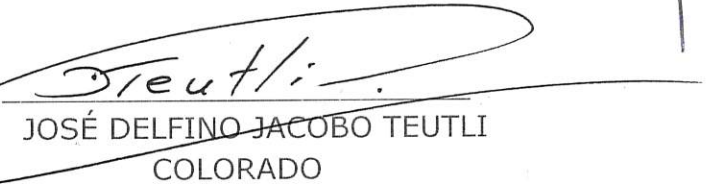


6.- "Visto que todos los puntos enlistados en el orden del día para ésta sesión fueron debidamente agotados, no habiendo otro asunto que tratar y sin que haya existido dolo, error, mala fe o algún otro vicio del consentimiento; siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día siete de febrero del dos mil veinte en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz; se levanta la sesión y leída la presente acta, la firman al calce y rubrican al margen los que en ella intervienen para los efectos legales procedentes".


MARIANA
CONTRERAS VIVEROS
Titular de la Unidad de Transparencia
PRESIDENTA


ANDRÉS HERNÁNDEZ CANCELA
Subdirector Administrativo
SECRETARIO


FERNANDO ARIEL LÓPEZ ÁLVAREZ
Subdirector de Planeación,
Programación y Presupuestación
PRIMER VOCAL


JOSÉ DELFINO JACOBO TEUTLI
COLORADO
Subdirector de Acreditación y
Sistemas de Control Educativo
SEGUNDO VOCAL







JUANA MARGARITA VILLEGAS
CÁZARES
Subdirectora de Concertación
y Seguimiento Operativo
TERCER VOCAL



LIC. SANDRA ORTÍZ MARTÍNEZ
Subdirectora de Servicios
Educativos
CUARTO VOCAL



RAÚL VÁZQUEZ MONTOYA
Subdirector de Atención
Territorial
QUINTO VOCAL

